

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2017-040

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA CONVOCAR A
LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA
LEGISLATIVA**

POR CUANTO: El Artículo IV, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico (la "Constitución") establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador quien, entre otras funciones, está facultado para convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria cuando a su juicio, el interés público lo requiera.

POR CUANTO: El Artículo III, Sección 10 de la Constitución establece que en una sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa sólo podrán considerarse los asuntos especificados en la convocatoria del Gobernador o en un mensaje especial que éste envíe durante la sesión.

POR CUANTO Al presente existen asuntos de suma importancia que requieren atención por medio de legislación, relacionados al cumplimiento con el Plan Fiscal certificado conforme a las disposiciones de la Ley Pública Núm. 187 de 30 de junio de 2016, conocida como "*Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico*" conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), dirigidos a garantizar las pensiones y el retiro de los empleados públicos, así como aumentar los recaudos del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, los presidentes de los cuerpos legislativos han acordado enmendar varias secciones del Proyecto de la Cámara 1122, el cual tiene que ser devuelto a la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: YO, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Convoco a los miembros de la Decimoctava Asamblea Legislativa de Puerto Rico a una Primera Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el lunes, 31 de julio de 2017, a la 1:00 p.m. La misma

R2
RAM

concluirá en o antes del sábado, 19 de agosto de 2017, fecha en que vencerán los veinte (20) días dispuestos en el Artículo III, Sección 10 de la Constitución.

SECCIÓN 2da.

En esta Primera Sesión Extraordinaria se considerarán los siguientes asuntos y se deberán adoptar las medidas adecuadas para su atención:

Medidas Legislativas

1) P. de la C. 1142 (Conferencia)

Para enmendar la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; a los fines de establecer el pago por derechos de licencia para maquinas operadas con monedas a partir del 1 de julio de 2017; y para otros fines relacionados

2) A-45 (Administración)

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4, Sección 4 y 8, de la Ley 30-2017, conocida como “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar los resultados del Plebiscito celebrado en junio de 2017; disponer que los miembros de la Comisión no recibirán remuneración alguna por sus servicios; incorporar enmiendas técnicas y para otros fines relacionados.

3) A-46 (Administración)

Para establecer la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos”, a los fines de reformar los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y de los Maestros, de acuerdo a la realidad económica y fiscal de Puerto Rico y a las disposiciones del Plan Fiscal para Puerto Rico, certificado conforme a las disposiciones de la Ley Pública Núm. 114-187, conocida como “Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico” o “PROMESA”; establecer que el Fondo General, a través del sistema de “pay as you go” asuma los pagos que los tres Sistemas de Retiro no puedan realizar; disponer que los tres Sistemas de Retiro sigan cumpliendo con sus obligaciones hacia sus beneficiarios y pensionados aportando al Fondo General sus fondos disponibles y los fondos provenientes de las liquidaciones de sus activos; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura”; enmendar los Artículos 1-1.04 y 4-101 de la Ley Núm. 447 del 15

de mayo de 1951, según enmendada; enmendar los Artículos 1.1, 2.3 y derogar los Artículos 2.4, 2.5 y 2.6 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar los párrafos (3), (8), (9), (11) y (14) del apartado (a) y los apartados (b) y (d) de la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011”; derogar la Ley 211-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Programa de Preretiro Voluntario”; autorizar a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a diseñar, implementar y fiscalizar un programa de separación incentivada del servicio público de los empleados de la Rama Ejecutiva; y para otros fines relacionados.

4) A-47 (Administración)

Para crear la “Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” a los fines de establecer el marco legal para la reestructuración de la deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el “BGF”) a través del Título VI del *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act*, crear la Autoridad de Recuperación de Deuda del BGF (la “Autoridad”) y disponer sus facultades, poderes y limitaciones, autorizar la creación del Fideicomiso de Entidad Pública (el “Fideicomiso”) y establecer las disposiciones relacionadas con éste, proveer para la determinación de los balances de ciertos pasivos del BGF y otras entidades gubernamentales, autorizar la transferencia de ciertos activos y obligaciones del BGF a la Autoridad y al Fideicomiso, autorizar a la Autoridad a emitir bonos de reestructuración y establecer las circunstancias y condiciones para ello, crear el gravamen estatutario que garantizará dichos bonos, recalcular ciertas obligaciones municipales, autorizar ciertos desembolsos a los municipios por concepto de la contribución adicional especial; enmendar los Artículos 2, 4, 15, 17 y 18 de la Ley 80-1991, según enmendada, los Artículos 2.04, 2.05, 2.06, 2.07 y 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, y los Artículos 3 y 17 de la Ley Núm. 64-1996, según enmendada, para reemplazar ciertas referencias al BGF por un fiduciario designado, confirmar la validez de préstamos emitidos por el BGF, proveer que las transacciones realizadas conforme a esta ley serán válidas y obligatorias para todas las entidades gubernamentales, disponer que ninguna entidad gubernamental tendrá legitimación activa para cuestionar esta ley, la transacción de

reestructuración o las demás transacciones contempladas en esta ley; y para otros fines relacionados.

5) Nombramientos

- a. Como Miembros de la Comisión de la Igualdad para Puerto Rico, en calidad de Representantes:
 - i. Hon. Pedro Rosselló González;
 - ii. Hon. Luis G. Fortuño Bursset;
 - iii. General Félix Santoni;
 - iv. Hon. Charles A. Rodríguez; y
 - v. Sr. Iván Rodríguez Torres
- b. Como Miembros de la Comisión de la Igualdad para Puerto Rico, en calidad de Senadores:
 - i. Hon. Carlos Romero Barceló; y
 - ii. Sra. Zoraida Fonalledas
- c. Como miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico:
 - i. Lcdo. Antonio Monroig, en calidad de ciudadano residente en Puerto Rico, vinculado a las comunidades puertorriqueñas en el exterior; y
 - ii. Lcdo. Luis Berríos Amadeo, en calidad de residente de Puerto Rico destacado en saberes artísticos, científicos y profesionales y egresado de cualquier programa académico de la Universidad.

SECCIÓN 3ra. SEPARABILIDAD. Esta Orden Ejecutiva deberá ser interpretada de tal manera que pueda mantenerse su validez conforme a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 4ta. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 5ta. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de julio de 2017.


RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 27 de julio de 2017


LCDA. MARÍA MARCANO DE LEÓN
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA